



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 042-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 870-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADOS : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.
SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EL ROSARIO DE BELÉN
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma el extremo de la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015, a través del cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minasampa se observó desmonte sobre la vegetación y el suelo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° y el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *No disponer los residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Minasampa, lo cual generó el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iii) *En los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos eran manejados de manera conjunta, lo cual generó el incumplimiento del numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *Los recipientes que contenían residuos sólidos peligrosos (aceite usado) no se encontraban debidamente almacenados ni contaban con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames, lo cual generó el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° y el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *En el grifo Andean, se detectó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores no se encontraba*

impermeabilizada, lo cual generó el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

- (vi) *No cumplió con presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011, lo cual generó el incumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras del OSINERG.*
- (vii) *Inició actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva, lo cual generó el incumplimiento del artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, se confirma el extremo de la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015, a través del cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Minaspampa S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera Minaspampa, correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, lo cual generó el incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No presentó el plan de manejo de residuos sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Minaspampa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año, lo cual generó el incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM”.*

Lima, 23 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Minaspampa S.A.C. (en adelante, **Minaspampa**)¹ es titular de la Unidad Minera Patrick – Almendra I (en adelante, **UM Patrick – Almendra I**), ubicada en el distrito de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.
2. El 15 de abril de 2011, Minaspampa celebró el Contrato de Cesión Temporal de Derechos Mineros con Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén (en adelante, **Rosario de Belén**), a través del cual le cedió temporalmente los derechos mineros Patrick – Almendra I y Veca XV². Este

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20481509778.

² Fojas 811 a 816.



contrato fue inscrito en el Asiento N° 0004 de la Partida N° 11014104 del Libro de Derechos Mineros el 25 de abril de 2011³.

3. Los días 17 y 18 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁴ realizó una supervisión regular en las instalaciones de la UM Patrick – Almendra I, durante la cual verificó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del titular de la referida unidad minera, conforme se desprende del Informe N° 857-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 879-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Minaspampa.
5. El 19 de noviembre de 2013, Minaspampa presentó sus descargos, indicando la existencia del contrato de cesión minera celebrado con Rosario de Belén respecto a la UM Patrick – Almendra I⁷, por lo que la DFSAI emitió la Resolución Subdirectoral N° 1248-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de diciembre de 2013⁸, a través de la cual incorporó en calidad de imputado a Rosario de Belén⁹, quien presentó sus descargos el 29 de enero de 2014¹⁰.
6. Luego de evaluar los argumentos de los administrados, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹² de

³ Fojas 824 y 825.

⁴ A través de la empresa supervisora Shesa Consulting S.A..

⁵ Fojas 2 a 757.

⁶ Fojas 759 a 769.

⁷ Fojas 780 a 850.

⁸ Fojas 851 a 854.

⁹ Cabe resaltar que a través de la mencionada resolución se le notificó a Rosario de Belén la Resolución Subdirectoral N° 879-2013-OEFA/DFSAI/SDI y el Informe de Supervisión otorgándosele un plazo de quince (15) días para realizar los descargos que considere pertinentes.

¹⁰ Fojas 857 a 916.

¹¹ Fojas 942 a 967.

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Rosario de Belén y Minaspampa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

Rosario de Belén por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Rosario de Belén en la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minas pampa se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo.	Artículo 6° y literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 020-2008-EM) ¹³ .	Numeral 2.4.2.7 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones, Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones (en adelante,

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2. Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3. En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

(...)

DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 6°.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)



			Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD) ¹⁴ .
2	Rosario de Belén no cumplió con disponer sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva,	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹⁵ .	Numeral 2.4.2.10 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁶ .

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS-CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA							
	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
					Primera instancia		Segunda instancia
					O.I	O.S	
Rubro 2	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN						
	2.4. COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL						
	2.4.2. Plan de Manejo Ambiental						
	2.4.2.7. No manejar y disponer los desmontes de las actividades de exploración.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	S.T.A	GF M	G G	Consejo Directivo

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS-CD.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA							
	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
					Primera instancia		Segunda instancia
					O.I	O.S	
Rubro 2	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN						
	2.4. COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL						
	2.4.2. Plan de Manejo Ambiental						
	2.4.2.10. No manejar ni cumplir con la disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales; y de los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	S.D.A	GF M	G G	Consejo Directivo

	según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración.		
3	En los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos eran manejados de manera conjunta.	Numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ¹⁷ .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸ .
4	Los recipientes que contenían residuos sólidos peligrosos (aceite usado) no se encontraban debidamente almacenados ni contaban con	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁹ .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
(...)

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
(...)

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

(...)

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



	medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames.		
5	En el grifo Andean, se detectó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores no se encontraba impermeabilizado.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.11 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ²⁰ .

20

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS-CD.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA							
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
					Primera instancia		Segunda instancia
					O.I	O.S	
	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN						
	2.4. COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL						
	2.4.2. Plan de Manejo Ambiental						
2	2.4.2.11. No manejar ni cumplir con las características de las áreas de almacenamiento para los combustibles, aceites y otros insumos.	Artículos 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10000 UIT	-	GF M	GG	Consejo Directivo

Handwritten notes and signatures:

- A blue circle with the number '2' inside.
- A blue signature.
- The letters 'EMP' written in blue.

6	Rosario de Belén no cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras del OSINERG (en adelante, Ley N° 28964) ²¹ .	Rubro 4 del anexo 1 de la Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificatoria (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD) ²² .
7	Rosario de Belén inició actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (EIA aprobado).	Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley N° 27446) ²³ , Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM) ²⁴ y numeral 2	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ²⁶ .

²¹ LEY N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA			
Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Artículo 5 de la Ley N° 27332; Artículo 8 de la Ley N° 28964, Artículo 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

²³ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.



		del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ²⁵ .	
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minaspampa, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de las infracciones por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minaspampa en la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minaspampa no presentó la Declaración Anual de	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²⁹ .

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

26

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS/CD.

ANEXO 2 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA POR NO CONTAR CON ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y AUTORIZACIONES							
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Organos competentes para resolver		
					Primera instancia		Segunda instancia
					O.I	O.S	
1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL							
1	1.1 No contar con Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 3° de la Ley N° 27446 y Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Artículo 7° del RPAAMM, Artículo 4° y Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1048.	Hasta 10000 UIT	SDA	GF M	GG	Consejo Directivo

25

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 7°.-

Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)

	Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera Minaspampa, correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314) ²⁷ y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²⁸ .	
2	Minaspampa no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Minaspampa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.	Artículo 37° de la Ley N° 27314 y artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) En virtud del contrato de cesión minera celebrado entre Minaspampa y Rosario de Belén, desde el 25 de abril de 2011 Rosario de Belén calificaba

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal;

(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b) Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

²⁷ **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



como titular de la actividad minera desarrollada en la UM Patrick - Almendra I. En consecuencia, esta última empresa era responsable por el cumplimiento de obligaciones ambientales entre los días 17 y 18 de noviembre de 2011, fecha en la cual se realizó la supervisión regular a la referida unidad minera.

- b) Asimismo, Minaspampa era responsable por las obligaciones que se debían cumplir antes del 25 de abril de 2011, entre las cuales se encuentran las descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Incumplimientos imputados a Rosario de Belén

- c) Respecto a la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la primera instancia administrativa determinó que del hallazgo N° 2³⁰ y la fotografía N° 3³¹ del Informe de Supervisión se concluye que el titular minero no adoptó las medidas necesarias a fin de realizar un manejo ambiental adecuado del desmonte, ya que se observó dicho material sobre la vegetación y el suelo en el extremo este del Nivel 3850 del Tajo Minaspampa.
- d) Respecto a la conducta infractora 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la primera instancia administrativa señaló que del hallazgo N° 6³² y la fotografía N° 7³³ del Informe de Supervisión se concluye que la UM Patrick – Almendra I no contaba con un relleno sanitario, por lo que el titular minero no habría cumplido el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Minaspampa, aprobada por Resolución Directoral N° 230-2009-MEM/AAM del 31 de julio de 2009 (en adelante, **DIA**), ya que los residuos sólidos no fueron trasladados a una trinchera para su disposición final.
- e) Respecto a la conducta infractora 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI determinó que del hallazgo N° 7³⁴ y las fotografías N°s 8 y 8A³⁵ del Informe de Supervisión, se concluye que el titular minero habría realizado un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos ya que se detectaron recipientes con aceite usado junto con tuberías, llantas y metales en el taller de los contratistas Andean, Dusa y Coresa.

- 2
- 30 Foja 93.
- 31 Foja 105.
- 32 Foja 94.
- 33 Foja 107.
- 34 Foja 94.
- 35 Fojas 107 y 108.

- f) Respecto a la conducta infractora 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que del hallazgo N° 7³⁶ y las fotografías N°s 8 y 8A³⁷ del Informe de Supervisión, se concluye que el titular minero realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos ya que no garantizó que se eviten fugas de gas que podían afectar el ambiente.
- g) Respecto a la conducta infractora 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI afirmó que del hallazgo N° 8³⁸ y la fotografía N° 9³⁹ del Informe de Supervisión se concluye que una parte del suelo del Grifo Andean no se encontraba impermeabilizada.
- h) Respecto a la conducta infractora 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la primera instancia administrativa estableció que conforme a lo señalado por el supervisor en el documento denominado Matriz de Supervisión, obrante en el Informe de Supervisión, se concluye que el administrado no proporcionó la declaración mensual de residuos sólidos (manifiesto) que le fue requerida durante la actividad de verificación.
- i) Respecto a la conducta infractora 7 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que de lo expuesto por el supervisor en el resumen ejecutivo del Informe de Supervisión⁴⁰, así como de las fotografías N°s 14, 18, 20 y 22 del mencionado documento⁴¹, se advierte que el administrado inició actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (llámese, Estudio de Impacto Ambiental aprobado).

Incumplimientos imputados a Minaspampa

- j) Respecto a la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la primera instancia administrativa determinó que de la observación N° 9 del Informe de Supervisión⁴², se verifica que el administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos de la UM Patrick – Almendra I del año 2010, dentro de los quince, (15) primeros días hábiles del año 2011.
- k) Respecto a la conducta infractora 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI determinó que de la observación N° 9 del

³⁶ Foja 94.

³⁷ Fojas 107 y 108.

³⁸ Foja 94.

³⁹ Foja 108.

⁴⁰ Foja 35.

⁴¹ Fojas 111, 113, 114 y 115.

⁴² Foja 55.



Informe de Supervisión⁴³, se verifica que el administrado no cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de dicho año.

9. El 6 de marzo de 2015, Rosario de Belén⁴⁴ y Minaspampa⁴⁵ apelaron la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Argumento de la apelación de Rosario de Belén

- a) Rosario de Belén afirmó en su escrito de apelación que toda sanción debe estar *“encaminada a castigar el desvalor de un comportamiento que importe o represente (...) la afectación o exposición a un peligro del medio ambiente”*⁴⁶. En este sentido, refiere el administrado, cuando se impute un incumplimiento, se deberá señalar cuál es el riesgo al ambiente que genera la conducta imputada ya que de lo contrario, se realizaría una aplicación “mecánica” de la norma lo cual vulnera el derecho a la debida motivación.

De acuerdo con lo expuesto, el administrado concluye señalando que, siendo que en el presente caso la primera instancia no ha especificado cuáles son los alcances lesivos de las conductas imputadas y, por el contrario, se ha limitado a *“efectuar un ejercicio lógico formal básico o elemental, esto es, sólo se ha limitado a verificar la conducta (...) y el supuesto normativo en el cual se encuentra previsto”*⁴⁷, se ha producido un vicio en la motivación.

Argumentos de la apelación de Minaspampa

- b) La administrada señaló que *“(...) no había desarrollado actividad alguna que generara obligaciones administrativas”*⁴⁸, por lo que no le correspondía presentar las Declaraciones Anuales de Residuos Sólidos, siendo además que la falta de entrega de estos documentos no produciría daño al ambiente, por lo que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).
- c) Asimismo, Minaspampa afirmó que la DFSAI aplicó de manera “mecánica” la norma, *“sin hacer el menor ejercicio de ponderación entre el hecho comisor [sic] de la infracción y la afectación real y tangente del bien jurídico protegido por la norma tipificadora”*⁴⁹, lo cual habría generado un vicio en la

⁴³ Foja 55.

⁴⁴ Fojas 977 a 987.

⁴⁵ Fojas 972 a 975.

⁴⁶ Foja 987.

⁴⁷ Foja 987.

⁴⁸ Foja 974.

⁴⁹ Foja 974.

motivación ya que el análisis se debe centrar en los hechos y en el daño que estos pueden causar.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁵⁰, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)⁵¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁵².

⁵⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵² **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁵³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin⁵⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁵⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵⁶ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁵⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

⁵³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

⁵⁴ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁵⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁵⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵⁷ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁵⁸.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁵⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁶⁰.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*⁶¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁶²; y, (iii) como *conjunto de*

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁵⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁶² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:



obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁶³.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶⁴.
22. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Minaspampa y Rosario de Belén.
 - (ii) Si al determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minaspampa se ha vulnerado el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4. del artículo IV de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁶³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V.1. Si la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Minaspampa y Rosario de Belén

24. Rosario de Belén señaló en su escrito de apelación que cuando se imputa una conducta infractora se debería señalar cuál es el riesgo al ambiente que genera dicha conducta, pues de lo contrario, se estaría realizando una aplicación “mecánica” de la norma, lo cual vulnera el derecho a la debida motivación. De acuerdo con lo expuesto, el administrado concluyó que, siendo que en el presente caso la primera instancia no ha especificado cuáles son los alcances lesivos de las conductas imputadas y, por el contrario, se ha limitado a *“efectuar un ejercicio lógico formal básico o elemental, esto es, sólo se ha limitado a verificar la conducta (...) y el supuesto normativo en el cual se encuentra previsto”*⁶⁵, la resolución apelada no se encontraría debidamente motivada.
25. Por su parte, Minaspampa afirmó que la DFSAI aplicó de manera “mecánica” la norma, *“sin hacer el menor ejercicio de ponderación entre el hecho comisora [sic] de la infracción y la afectación real y tangente del bien jurídico protegido por la norma tipificadora”*⁶⁶, lo cual habría generado un vicio en la motivación del acto administrativo contenido en la resolución apelada.
26. Siendo esto así, corresponde analizar si la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Minaspampa y Rosario de Belén, o si por el contrario, la DFSAI debía pronunciarse respecto al daño real o riesgo al ambiente que generaron las conductas imputadas.
27. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 11.1. del artículo 11° de la Ley N° 29325⁶⁷, el ejercicio de la fiscalización ambiental tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables las cuales se encuentran establecidas en la legislación ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental o en los mandatos que emita la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental.
28. Asimismo, en ejercicio de la función sancionadora, el OEFA tiene la facultad de investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones dadas por la Entidad⁶⁸. Esta actividad la realiza

⁶⁵ Foja 987.

⁶⁶ Foja 974.

⁶⁷ LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...).

⁶⁸ LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

a través del procedimiento administrativo sancionador que tiene como finalidad determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental, así como la aplicación de sanciones y la adopción de las medidas cautelares y correctivas que resulten necesarias⁶⁹.

29. Respecto a la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas, se debe precisar que esta es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal⁷⁰.
30. De acuerdo con lo expuesto y contrariamente a lo señalado por los administrados, la declaración de responsabilidad administrativa en el procedimiento sancionador del OEFA responde únicamente a la verificación de

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁶⁹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 1°.- Del objeto

El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 1°.

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

la conducta infractora, la cual no ha sido objetada por Rosario de Belén o Minaspampa.

31. En efecto, los administrados no han discutido el haber cometido las conductas infractoras descritas en los Cuadros N°s 1 y 2 de la presente resolución, las cuales se encuentran debidamente acreditadas, tal y como se ha detallado en los literales c, d, e, f, g, h, i, j y k del considerando 8, sino que señalan que se debió establecer el daño real o el riesgo al ambiente que generaron tales conductas.
32. Al respecto, corresponde precisar que la existencia de una afectación o amenaza al ambiente responde, más bien, a un criterio que se debe analizar para graduar la sanción a imponerse⁷¹ lo cual no es aplicable en el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**).
33. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por Rosario de Belén y Minaspampa en este extremo.

V.2. Si al determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minaspampa se ha vulnerado el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4. del artículo IV de la Ley N° 27444

34. Minaspampa señaló que no desarrolló actividad minera en la UM Patrick – Almendra I en el año 2011, por lo que no le correspondía presentar las Declaraciones Anuales de Residuos Sólidos.
35. Asimismo, el administrado alegó que la falta de entrega de estos documentos no produjo daño al ambiente, por lo que se habría vulnerado el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4. del artículo IV de la Ley N° 27444.
36. Al respecto, corresponde precisar que Minaspampa no niega haber omitido presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, lo cual se encuentra debidamente acreditado tal como se ha señalado en los literales j y k del considerando 8 de la presente resolución, sino que pretende justificar esta omisión al señalar que no

71

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

(i) El beneficio ilícito esperado;

(ii) La probabilidad de detección de la infracción;

(iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;

(iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;

(v) La extensión de los efectos de la infracción; y,

(vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

realizó actividad minera en la UM Patrick – Almendra I en el año 2011, como consecuencia de la cesión celebrada con Rosario de Belén⁷².

37. Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo con el artículo 37° de la Ley N° 27314⁷³, todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentra en la obligación de presentar (i) una declaración anual que contenga información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y (ii) un plan de manejo de los residuos sólidos que estime va a ejecutar en el siguiente periodo; siendo que ambos documentos deben ser entregados al OEFA dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, tal y como lo dispone el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷⁴.
38. Pues bien, en cuanto a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se debe señalar que dicho documento contenía la información vinculada a los residuos sólidos generados durante el año 2010, periodo distinto al alegado por el administrado. En efecto, el administrado precisó que no realizó actividades mineras en el año 2011 hecho que no resulta relevante en el presente caso, ya que el documento que debía presentarse se encontraba vinculado a la actividad realizada durante el año 2010, por lo que el argumento del administrado debe ser desestimado.
39. En cuanto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, se debe señalar que la obligación de presentar el mismo surgió con anterioridad a la celebración del contrato de cesión con Rosario de Belén en el mes de abril, siendo que hasta el 25 de abril de 2011, la actividad en la UM Patrick – Almendra I se encontraba a cargo de Minaspampa.
40. A mayor abundamiento, esta Sala considera necesario precisar que la paralización de las actividades económicas de una unidad minera como consecuencia de una decisión de índole empresarial, no exime al administrado de la ejecución de las obligaciones a su cargo, siendo que las mismas se mantienen vigentes hasta que se haya cumplido con éxito la etapa de cierre del proyecto⁷⁵.
41. En cuanto a la afectación al principio de razonabilidad⁷⁶, se debe indicar que las pautas detalladas en el mencionado precepto no constituyen requisitos para


⁷² Fojas 781 y 782.


⁷³ Ver pie de página 27.

⁷⁴ Ver pie de página número 28.


⁷⁵ Al respecto, se debe resaltar que el titular minero posee diversas obligaciones ambientales en cada una de las etapas de la actividad minera culminando esta con la etapa de cierre. En ese sentido, en tanto no se verifique el cumplimiento de las obligaciones del administrado e implementadas las medidas necesarias para el cierre de la mencionada actividad, el titular debe cumplir con las obligaciones ambientales derivadas de nuestra legislación, así como de sus instrumentos de gestión ambiental, entre otros.

⁷⁶ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

determinar si existió o no responsabilidad administrativa, sino que establecen criterios para graduar la sanción a ser aplicada en caso de verificarse la comisión de una infracción, motivo por el cual dicho principio no resulta aplicable al presente caso, al no existir la imposición de una sanción administrativa tal como se detalló en el considerando 32 de la presente resolución. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por la administrada.

42. De acuerdo con lo señalado, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de los administrados por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 y Cuadro N° 2 de la presente resolución, respectivamente.

VI. RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2015-OEFA/DFSAI

43. En el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015 se declaró la existencia de responsabilidad de Rosario de Belén de acuerdo al siguiente texto:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minaspampa se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo.	Artículo 6° y literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
2	Minaspampa no habría cumplido con disponer de sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración.	Literales a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
3	En los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos son manejados de manera conjunta.	Numeral 3) del artículo 25° del RLGRS
4	Los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos (aceite usado) no se encuentran debidamente almacenados ni cuentan con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS
5	En el grifo Andean, se detectó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores no se encuentra impermeabilizado.	Literales a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
8	Minaspampa no cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011.	Artículo 8° de la Ley N° 28964

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



9	<i>Minaspampa habría iniciado actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (EIA aprobado).</i>	<i>Artículo 3° de la Ley N° 27446, Artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° del RPAAMM</i>
---	--	--

44. Sin embargo, de lo desarrollado por la primera instancia administrativa en los considerandos 23, 64 a 74, 126 a 135 y 136 a 150 de la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI se advierte que las conductas infractoras N°s 2, 8 y 9 descritas en el cuadro contenido en el artículo 1° de la resolución apelada fueron realizadas por Rosario de Belén y no por Minaspampa, como erróneamente se consignó en el referido cuadro.
45. Ahora bien, conforme al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444⁷⁷ constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita corregir aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
46. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI contiene errores materiales, debido a que en el cuadro contenido en el artículo 1° de la resolución recurrida se consignó a Minaspampa como responsable administrativo de las conductas infractoras N°s 2, 8 y 9 antes descritas, cuando en realidad se debió consignar a Rosario de Belén, corresponde rectificarlos, toda vez que estos no alteran lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto en numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR los errores materiales incurridos en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA-DFSAI del 17 de febrero de 2015, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con lo siguiente:

DICE:

⁷⁷

LEY N° 27444.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

“Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minasampa se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo.	Artículo 6° y literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
2	Minaspampa no habría cumplido con disponer de sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
3	En los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos son manejados de manera conjunta.	Numeral 3) del artículo 25° del RLGRS
4	Los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos (aceite usado) no se encuentran debidamente almacenados ni cuentan con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS
5	En el grifo Andean, se detectó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores no se encuentra impermeabilizado.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
8	Minaspampa no cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011.	Artículo 8° de la Ley N° 28964
9	Minaspampa habría iniciado actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (EIA aprobado).	Artículo 3° de la Ley N° 27446, Artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° del RPAAMM

DEBE DECIR:

“Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	En el extremo Este del Nivel 3850 del Tajo Minasampa se observó desmontes sobre la vegetación y el suelo.	Artículo 6° y literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
2	Rosario de Belén no habría cumplido con disponer de sus residuos sólidos domésticos en la trinchera respectiva, según el compromiso asumido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM
3	En los talleres mecánicos de los contratistas Andean, Dusa y Coresa los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos son manejados de manera conjunta.	Numeral 3) del artículo 25° del RLGRS
4	Los recipientes que contienen residuos sólidos peligrosos (aceite usado) no se encuentran debidamente almacenados ni cuentan con medidas preventivas a fin de evitar la ocurrencia de derrames.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 38° del RLGRS
5	En el grifo Andean, se detectó que una parte del sistema de seguridad para posibles derrames y/o fugas de los surtidores no se encuentra impermeabilizado.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

8	<i>Rosario de Belén no cumplió con presentar los manifiestos de residuos sólidos del año 2011, requeridos durante la supervisión regular del 17 y 18 de noviembre de 2011.</i>	<i>Artículo 8° de la Ley N° 28964</i>
9	<i>Rosario de Belén habría iniciado actividades de desarrollo y explotación sin contar con la certificación ambiental respectiva (EIA aprobado).</i>	<i>Artículo 3° de la Ley N° 27446, Artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y numeral 2 del artículo 7° del RPAAMM</i>

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 127-2015-OEFA/DFSAI del 17 de febrero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Minaspampa S.A.C. y a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rosario de Belén, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental